

Cipolletti, 11 de mayo de 2026.-

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratulada **V.A.C. C/ S.L.A. S/ ALIMENTOS. (Expte.CI-02987-F-2023)**, en las que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 73 CPF corresponde dictar sentencia aclaratoria.

**CONSIDERANDO:** Que se advierte en la parte dispositiva de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2025 una omisión material respecto a la extensión de la condena alimentaria a la obra social, surgiendo de forma clara en los considerandos, al establecer textualmente "*...fijar el porcentual de 30% (TREINTA POR CIENTO) de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y refrigerio, (cuyo monto aproximado promedio refleja la suma mensual de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 83/100 (\$ 962.854,83), con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que sus hijas pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder*" (la negrita me pertenece).

Es doctrina pacífica que la sentencia constituye una unidad lógica y jurídica. Esto implica que su parte dispositiva no es más que la síntesis final de los considerandos que lo sustentan. Que en los fundamentos del decisorio se estableció con claridad la extensión de la obligación alimentaria a cargo del demandado, incluyendo la cobertura de salud

Siendo que la voluntad jurisdiccional de incluir la Obra Social fue expresada de manera palmaria en los considerandos, su ausencia en el dispositivo es un defecto de forma que no hace a la cuestión de fondo juzgada. Dejar la sentencia con dicha omisión importaría una vulneración al interés superior de las adolescentes y su derecho humano a la salud, siendo el mismo un componente intrínseco de la cuota alimentaria (art. 659 CCyCnac).

**POR LO EXPUESTO RESUELVO:**

**I.- ACLARAR** e integrarr el punto I.- de la PARTE RESOLUTIVA de sentencia de fecha 20 de marzo de 2025, en el sentido precedentemente indicado debiendo leerse como correcto: " Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. L.A.S., DNI 2. debe abonar a la Sra. A.C.V. DNI N° 2. en favor de sus hijas M.A.S. DNI N° 4. y S.V.I. DNI N° 5. en el equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) de sus haberes

mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley y refrigerio, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere y la obra social que por su relación de dependencia correspondiere, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC), la que deberá ser abonada del 1 al 5 (1ra. quincena) y del 15 al 20 (2da. quincena) de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese - LO QUE ASI DECIDO.

**II.- REGISTRESE, y NOTIFIQUESE.-**

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11